



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

TIPO DE SOLICITUDACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

18 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre un procedimiento Laboral Colectivo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la orientación a un trámite en específico.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Orienta a un trámite en específico y añade información que podría ser de interés para la persona solicitante.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia, ya que en alcance añade información como máxima publicidad que colma todos los extremos.

PALABRAS CLAVE

Laboral, Asunto, Colectivo, Conciliación, Orientación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

En la Ciudad de México, a **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5854/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El once de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164123001854**, mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

- “1. ¿Para presentar una demanda ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX, es necesario realizar el procedimiento de Conciliación Prejudicial?
2. En caso de ser afirmativo, ¿ante quién se promueve y para que asuntos?
3. ¿Cuál es el marco jurídico que rige al Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX?
4. ¿Qué asuntos conoce el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX?
5. ¿El Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX llega a fundamentar algunos asuntos con la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral?” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta a la solicitud. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

- A)** Oficio número **P/DUT/5024/2023**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

“ ...

Con relación a sus solicitudes de acceso a la información recibidas en esta Unidad con los números de folios arriba citados y mediante los cuales requiere la información que a continuación se detalla:

[Se reproduce la solicitud de información]

De manera preliminar, a la atención integral de sus solicitudes, esta Unidad de Transparencia, estima conveniente indicarle, que después de realizar un análisis integral de los reactivos que las integran, se desprende de manera global, que el tema central de sus solicitudes, se finca en interrogantes referentes a procesos ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos y el Centro de Conciliación Laboral, en estricto sentido los cuestionamientos que plantea, no podrían ser considerados como una solicitud de acceso a la información pública, en vista de que, en primer lugar, su contenido no se ciñe a lo que dispone tanto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos al artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en segundo término, al analizar particularmente cada reactivo que usted formula conlleva al convencimiento que usted no busca obtener propiamente información pública, SINO PRETENDE QUE ESTA UNIDAD, BRINDE UNA ASESORÍA, LA CUAL, NO ESTÁ VINCULADA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La anterior aseveración se sustenta, en primer término, porque el derecho humano de acceso a la información pública tiene su fundamento en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

Al hacer un análisis, de los precitados incisos de sus solicitudes que ahora se comentan, se detecta que usted pide a esta H. Casa de Justicia se le proporcione un asesoramiento respecto a la temática que componen los reactivos, mismos que orbitan en torno al tema de procesos ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos y el Centro de Conciliación Laboral: de igual manera se le refiere que el planteamiento de sus prerrogativas va dirigido a recabar de esta autoridad judicial una postura relativa al tema de su interés, mismo que no está relacionado con el derecho de acceso a la información pública, por tanto, su ejercicio no conlleva la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención sea el de obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información objetiva sobre su funcionamiento o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

actividades que desarrollan sino, más bien, la de obtener un pronunciamiento sobre un asunto que, de manera objetiva, es intangible dado que se trata de un requerimiento con un fin orientativo y no informativo, de acuerdo al espíritu del precepto constitucional que garantiza el derecho humano del acceso a la información.

ASIMISMO, ESTE H. TRIBUNAL TAMPOCO ESTÁ FACULTADO A PROPORCIONAR ORIENTACIONES CONCRETAS, RECOMENDACIONES U CONSEJOS DETERMINADOS QUE PERMITAN OBTENER UNA CAPACIDAD PARA REALIZAR CONDUCTAS DE ACCIÓN U OMISIÓN; ES DECIR, NO TIENE LA FACULTAD NI LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR ASESORIA O PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA CONSULTA QUE FORMULA.

Sin embargo, a pesar de lo anteriormente argumentado, y apegado al principio de objetividad, profesionalismos y transparencia, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que la autoridad que cuenta con facultades para brindarle una asesoría, respecto de su planteamiento, es la PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.

En tal virtud, esta Unidad le sugiere amablemente asistir a la PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, a fin de que dicha autoridad, pueda brindarle la asesoría correspondiente.

Una vez analizados los preceptos antes revisados, es posible determinar la competencia de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, quien se encuentra facultada para orientar y asesorar a los trabajadores, esto en términos del artículo 5 del Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, pero esto no significa que sea posible que esta Unidad de Transparencia atienda su solicitud como si fuera de acceso a la información pública, limitándose a indicar los fundamentos y los motivos por los cuales se sustenta este impedimento.

Por lo anterior, se ofrecen a continuación los datos de identificación de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo:

PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO	
Domicilio	C. Dr. José María Vértiz 211, Doctores, Cuauhtémoc, 06720 Cúa, CDMX
Teléfono(s):	55 59 98 2000 Ext: 44740 y 44741
Horario de atención:	Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

...” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Derivado de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se desprende que la misma ha malinterpretado mi solicitud, pues de manera errónea afirma que:

“...al analizar particularmente cada reactivo que usted formula conlleva al convencimiento que usted no busca obtener propiamente información pública, SINO PRETENDE QUE ESTA UNIDAD, BRINDE UNA ASESORÍA...”

(...)

“se detecta que usted pide a esta H. Casa de Justicia se le proporcione un asesoramiento respecto a la temática que componen los reactivos...”

(...)

Sin embargo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su artículo 11 que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, OBJETIVIDAD, profesionalismo y transparencia. Siendo que, de acuerdo a la RAE, objetividad se define como:

“Principio complementario al de imparcialidad que exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, relacionados con el objeto sometido a consideración y nunca con los sujetos interesados ni con el sentir personal de quien actúa.”

Es así, que en ningún momento pedí una asesoría, eso lo interpretó la autoridad de manera subjetiva, máxime que algunas de las preguntas que realizo son cerradas, es decir, únicamente debe responder si o no, por tal motivo, eso no significa que se me proporcione una asesoría.

Por otra parte, informar el marco jurídico que rige el actuar del Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la Ciudad de México, es materia de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es omisa en dar respuesta a mi solicitud de información, motivo por el cual se interpone el presente Recurso de Revisión.” (Sic)

IV. Turno. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5854/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebollosa** para que instruya el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5854/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

VI. Alegatos. El dos de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número P/PDTU/6233/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Atendiendo a los antecedentes plasmados expuestos en los puntos precedentes, así como los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS los agravios planteados por la ahora recurrente, toda vez que:

Conforme lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que genera y detenta los sujetos obligados siempre y cuando esta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, de igual manera, la propia norma establece que la información se encuentre, siempre y cuando esto no implique procesamiento de la misma.

Bajo ese contexto, resulta preciso señalar lo siguiente:

Lo requerido por el peticionario no corresponde a solicitar un documento en específico que genere o detente este H. Tribunal, sino este requiere que esta Casa de Justicia realice una investigación para asesorar en un cuestionamiento de naturaleza laboral de su interés, inherente a diversos cuestionamientos relativos al Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en virtud de la propia sintaxis el peticionario solicitó se le respondieron sus cuestionamientos abiertos y cerrados, así como proporcionar fundamentos legales en algunos de ellos, lo cual puede encontrarse en las Reformas en Materia Laboral de la Ley Federal del Trabajo, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral.

Bajo ese contexto no se debe omitir señalar que el objetivo principal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es la impartición de justicia, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En el caso que nos ocupa, lo que pretende el particular, es que esta Casa de Justicia, responda sus cuestionamientos de su interés de manera particular sobre la interposición de una demanda laboral y sus aristas; por lo tanto; su planteamiento no es atendible vía ejercicio del derecho de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

acceso a la información pública, por no involucrar un requerimiento de información que genera o detenta esta Casa de Justicia, en los términos de la normatividad en materia de transparencia aplicables, contrario a ellos, el peticionario busca un pronunciamiento de planteamientos hipotéticos que no corresponde a una solicitud de documentos como lo dispone el artículo 199 de la Ley de Transparencia Local.

Se debe recordar que, el objetivo del Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública consagrado en nuestra Carta Magna, es que toda persona pueda contar con los elementos mínimos, indispensables y adecuados en materia de información pública para que se pueda evaluar el desempeño de las acciones de su gobierno, a efecto se puedan manifestar sus aspiraciones y demandas en caso de una mala administración de recursos o decisiones por parte.

Es por ello que el derecho a la información resulta ser clave en la conformación de una cultura de la transparencia el acceso a la información pública y la rendición de cuentas que está sujeto a diversos principios mismos que sean señalados en el artículo 11 de la ley de transparencia acceso al información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México los cuales son principio pro persona de universalidad de interdependencia e indivisibilidad de progresividad de interpretación de máxima publicidad de no discriminación de accesibilidad y el principio de rendición de cuentas transparencia imperio de la ley.

En ese sentido es un requerimiento basado en el derecho fundamental de acceso al información pública debe cumplir ciertas características mínimas que se encuentran descritas en los artículos 3 y 6 fracción XVI de la ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anterior es que el requerimiento del particular lista de una solicitud de información pública ya que como se ha señalado en todo momento lo que busca el recurrente es un pronunciamiento sobre un tema relacionado a una asesoría de cómo llevar a cabo parte de un proceso laboral en el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX, máxime que este H. Tribunal no puede ser juez y parte, razón por la cual, debe declararse **INFUNDADO** su agravio, en virtud de qué su solicitud no se trata de información que genere o detente este H. Tribunal y que encuadre en alguno de los supuestos de los artículos enunciados con antelación

B) Concretamente, se estudiará de manera conjunta el agravio del particular ya que sus manifestaciones se encuentran relacionadas entre sí, siendo el siguiente.

[Se reproduce la solicitud de información]

De lo expuesto por la hora recurrente, se precisa que este H. Tribunal mediante el oficio P/DUT/6232/2023, señaló que la solicitud trata de una asesoría, toda vez que la peticionaria formuló cinco preguntas relativas a materia laboral procesal, y asimismo se remitió a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, ya que es la autoridad competente para brindar asesorías en materia laboral, no obstante en aras de atender la solicitud de información con base en el principio de publicidad invocando el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso al

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emitió una respuesta en la cual se proporcionaron los datos necesarios, para que la petición pudiera revisar la ley Federal de trabajo, la ley orgánica del Centro de Conciliación Laboral y la Ley del Poder Judicial de la Ciudad de México, normatividad que establece los supuestos que se están preguntando en la solicitud; por lo que los datos que se proporcionaron de la ley corresponden al capitulado y títulos donde se encuentra la información requerida a efecto de que la peticionaria revise la normatividad en cita y pueda llegarse de la información de su interés

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Retomando el precepto citado con antelación, se reitera que lo requerido corresponde a una asesoría sin que este H. Tribunal, tengo facultades para realizarlas, toda vez que ni en la Ley Orgánica ni en manuales establece que este H. Tribunal debe realizar asesorías para satisfacer los requerimientos de información.

Por otra parte resulta preciso señalar que toda autoridad actúa atendiendo el principio de legalidad, el cual señala que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por lo tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de estas se encuentra subordinada a que se ubique en el ámbito de las facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

Para robustecer un anterior a continuación necesita una jurisprudencia del máximo tribunal, que la letra señala:

"Época: octava época

Registro: 219054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Nom. 54, junio de 1992

Materia(s): administrativa

Tesis: VIII 1o. J/6

Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

C) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

En razón de todo lo anterior es que este H. Tribunal, garantizó el Derecho de Acceso al Información Pública respondiendo al peticionario su solicitud de manera fundada y motivada.

D) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remite el presente documento, se puede observar que, este H. Tribunal, actúa conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la ley de transparencia, acceso al información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México.

PRUEBAS

a) Copia del oficio, de fecha 24 de agosto del año en curso, signado por el director de la unidad de transferencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada a la recurrente

b) Copia del oficio, de fecha 2 de octubre del año en curso signado por el director de la unidad de transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada la recurrente

En razón de la anteriormente expuesto, se solicita

PRIMERO. se tenga por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión

SEGUNDO. se tenga por presentada se admitidas todas y cada una de las probanza expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO se **CONFIRME la respuesta proporcionada, motivo del presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5854/2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dictan en el presente recurso de revisión, el siguiente **oip@desicdmx.gob.mx**

[...]"

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A) Oficio número **P/DUT/B232/2023**, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

“ ...

Con relación a su solicitud de acceso a la información, recibida en esta Unidad con el número de folio arriba citado y mediante el cual requiere la información que a continuación se detalla:

[Se reproduce la solicitud de información]

A) De manera preliminar, a la atención integral de sus solicitudes, esta Unidad de Transparencia, estima conveniente indicarle, que después de realizar un análisis integral se desprende que, de manera global, que el tema central de su solicitudes, se fincan en interrogantes referentes a procesos ante el Tribunal Labora de Asuntos Colectivos y el Centro de Conciliación Laboral, lo cual constituye en reactivos que no califican como solicitudes de acceso a la información publica en vista de que, en primer lugar, su contenido no se ciñe a lo que dispone tanto el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos al artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en segundo término, al analizar particularmente cada reactivo que usted formula conlleva al convencimiento que usted no busca obtener propiamente información pública, SINO QUE PRETENDE DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LE SE BRINDA UNA ASESORÍA DE ÍNDOLE PROCESAL EN MATERIA DE PROCESAL LABORAL, LA CUAL, NO ESTÁ VINCULADA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La anterior aseveración se sustenta, en primer término, porque el derecho humano de acceso a la información pública tiene su fundamento en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apegado a este mandato constitucional, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, atendiendo al contenido de los articulas citados, se advierte que los sujetos obligados y sus se vi lores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro ir impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que, previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

En el mismo orden de ideas, el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

A partir del precepto antes referido, se aprecia que ninguno de las preguntas que integran el requerimiento que hoy nos ocupa, no cumple con ninguno de los requisitos legales, sino al contrario, se detecta que se pide a esta H. Casa de justicia una orientación de índole forense procesal, en torno al tema de procesos ante el tribunal laboral de asuntos colectivos y el centro de conciliación laboral; de igual manera se le refiere que el planteamiento de sus prerrogativas va dirigido a recabar de esta autoridad judicial una postura relativa al tema de su interés, mismo que no está relacionado con el derecho de acceso al información pública, por tanto, su ejercicio no conlleva mención de una respuesta a planteamientos cuya intención sea el de obtener documentos en el poder de los sujetos obligados, o información objetiva sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan sino, más bien, la de obtener un pronunciamiento sobre un asunto que, de manera objetiva, es intangible dado que se trata de un requerimiento con un fin orientativo y no informativo, de acuerdo al espíritu del precepto constitucional que garantiza el derecho humano del acceso al información

Ahora bien, en un sentido literal, hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo uno, párrafos primero y segundo de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**.

De dicho preceptos advierte que en este H. tribunal tiene, como función principal, la de administrar e impartir justicia en el ámbito del fuero común de la ciudad de México, de lo que se corrige que, como autoridad jurisdiccional, no está en posibilidad de brindar asesorías procesales, dado que esto desvirtuaría la función estatal que desempeña a través de los órganos jurisdiccionales que lo integran.

EN ESTE SENTIDO, ESTE H. TRIBUNAL NO ESTÁ FACULTADO A PROPORCIONAR ORIENTACIONES CONCRETAS, RECOMENDACIONES Y CONSEJOS DETERMINADOS QUE PERMITAN OBTENER UNA CAPACIDAD PARA REALIZAR CONDUCTAS DE ACCIÓN U OMISIÓN; ES DECIR, NO TIENE LA FACULTAD NI LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR ASESORÍA O PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA CONSULTA QUE FORMULA.

Es por ese motivo que Cel indica que la autoridad que cuenta con facultades expresas en la ley para brindarle una asesoría, respecto a las preguntas que conforman su planteamiento, es la Procuraduría Federal de la defensa del trabajo, tal como la prevé el artículo cinco, numerales II, III, IV, del reglamento de la Procuraduría Federal de defensa del trabajo

Es en tónica claramente se advierte que la **Procuraduría Federal** de la defensa del trabajo, es la autoridad que tiene facultad para orientar y asesorar a los trabajadores. En virtud esta unidad amablemente asistirá a la **Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo**, a fin de qué dicha autoridad pueda brindarle la asesoría correspondiente. Por lo anterior, se ofrece continuación los datos de identificación de la unidad de transparencia de la Procuraduría Federal de la defensa del trabajo:

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO	
Domicilio	C. Dr. José María Vértiz 211, Doctores, Cuauhtémoc, 06720 Cúa, CDMX
Teléfono(s):	55 59 98 2000 Ext: 44740 y 44741
Horario de atención:	Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

Sin embargo, a pesar de la anteriormente argumentado ya pegado los principios de objetividad, profesionalismo y transparencia, previstos en el artículo 11 de la ley de transparencia, acceso al información pública rendición de cuentas de la ciudad de México, se le indica:

a) Al ponderar las preguntas 1, 2 y 4 de su solicitud, las cuales versan en lo siguiente: "1. ¿Para presentar una demanda ante el/ Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX, es necesario realizar el procedimiento de Conciliación Prejudicial? / 2. En caso de ser afirmativo, ¿ante quién se promueve y para qué asuntos? / 4. ¿Qué asuntos conoce el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX?", usted debe estar al tanto de lo que dispone los artículos que forman parte del Capítulo I': Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial y Capítulo XIX: Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, que pertenecen al Título Trece Bis, de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales regulan los supuestos procesales que entrañan estas preguntas.

b) Por lo que hace a la pregunta 3, que dice: "3. ¿Cuál es el marco jurídico que rige al Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX?", debe estar atento a lo que se dispone en Capítulo I, del Título Cuarto "De los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México", que forma parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que en dicha sección de establecen la competencia de tribunales laborales que forman parte de este H. Tribunal

c) Finalmente, en lo que concierne a la pregunta marcada con el numeral 5, que consiste en: "5. ¿El Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX llega a fundamentar algunos asuntos con la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral?", se le indica que los preceptos que conforman el Capítulo Primero, "Disposiciones Generales", del Título Primero "Función de Conciliación Prejudicial", de la referida Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral, son muy preciso en resolver la pregunta que usted formula, indicando que el objeto de dicho ordenamiento es la de regular la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, sin que se considere al Poder Judicial de la Ciudad de México como una autoridad sujeta a las disposiciones de dicha ley.

Por último, es importante que se tenga en cuenta que la anterior explicación no se formula porque esta Unidad de Transparencia atiende cada una de las preguntas de su solicitud, las cuales no pueden ser



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

consideradas como si fuera de acceso a la información pública, a partir de lo que se ha sostenido en la primera sección de esta respuesta; sin embargo, es importante que tenga en cuenta lo informado en la segunda sección, que ha sido puesto de su conocimiento para fines de suplir la deficiencia en su planteamiento.

Para mayor referencia, se remiten en archivos en formato PDF, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para una inmediata consulta del contenido legal al que se ha hecho referencia en esta respuesta complementaria.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

VII. Cierre. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **XIII**, del artículo 234 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En el siguiente recurso se actualiza la causal de quedarse sin materia, **porque en alcance el sujeto obligado envió información para complementar su primera respuesta**; por lo tanto, se a continuación se ilustra el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. Si el sujeto obligado orientó a un trámite en específico.

a) **Solicitud de información:** Diversos requerimientos sobre cómo se presenta ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la Ciudad de México sobre el Procedimiento de Conciliación Perjudicial.

- 1. ¿Para presentar una demanda ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX, es necesario realizar el procedimiento de Conciliación Prejudicial?
- 2. En caso de ser afirmativo, ¿ante quién se promueve y para que asuntos?
- 3. ¿Cuál es el marco jurídico que rige al Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX?
- 4. ¿Qué asuntos conoce el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

5. ¿El Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX llega a fundamentar algunos asuntos con la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral?

- b) Respuesta del sujeto obligado:** Se contestó que la persona recurrente solicitaba una asesoría y no una solicitud de acceso a la información, asimismo orientó a la persona a presentar su solicitud ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, añadiendo además la Ley de Trabajo.
- c) Agravio.** Porque no solicitó una asesoría, reiterando su solicitud inicial.
- d) Alegatos:** Reiteró su respuesta primigenia, sin embargo en aras de garantizar el derecho de acceso a la Información de la Persona recurrente, contestó bajo el principio de Máxima Publicidad.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **090164123001854**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y Razones de la Decisión

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Del presente caso se desprende que la persona realizó diversos requerimientos sobre un procedimiento laboral, y primeramente el sujeto obligado contestó que la persona no estaba realizando una solicitud de acceso a la información, y orientó a la persona ante la Procuraduría Federal de la Defensa del trabajo, así también añadió la Ley Federal del Trabajo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

Posteriormente, por medio de alcance, el sujeto obligado a pesar de confirmar su primera respuesta, añadió pronunciamiento a cada uno de los requerimientos, además de anexar las leyes que podría consultar con cada una de la respuesta otorgada.

Además, se debe tener en cuenta que la solicitud está encaminada a obtener un pronunciamiento, y pretender que el sujeto obligado emita una respuesta a dichos requerimientos, conllevaría a una **interpretación jurídico-administrativa**, es decir, **se tendría que generar un documento ad hoc** en el que se establecieran las respuestas a las consultas planteadas, lo cual es contrario a lo establecido en el **Criterio 03-17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Ante esto, se toma en cuenta el alcance emitido como máxima publicidad por parte de el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Además, cumple con lo plasmado en el criterio 07/21 emitido por este Instituto:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ya que la respuesta complementaria fue notificada **vía correo electrónico como los solicitó a la persona recurrente y se remitió por el correo electrónico también, ya que indicó que por cualquier medio digital**, colmando así todos los extremos de la solicitud.

Por lo que resulta INFUNDADO el agravio de la persona recurrente en dichos requerimientos.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo **244, fracción II**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5854/2023

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión **por quedar sin materia**, de conformidad con el artículo **249, fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.